



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-242  
15 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 9 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Marco Useche Bernate contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora en tramitar la solicitud de librar el mandamiento de pago radicado el 18 de septiembre de 2024, y con memoriales reiterativos del 21 de enero, 7 de febrero y 7 de abril de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00414-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de abril de 2025, se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Rosa Lorena Roa Vargas, atendió el requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- En primer lugar, indicó que el despacho inició labores el día 30 de abril de 2024, luego de la designación en provisionalidad como juez titular por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, informando que el juzgado fue creado de manera permanente mediante el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, y recibió, en su fase inicial, un total de 792 procesos, los cuales fueron trasladados desde otros seis juzgados de la misma especialidad, conforme al Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024.
- La funcionaria judicial advirtió que la mayoría de los expedientes fueron remitidos sin trámite alguno, por lo que el equipo de trabajo del despacho emprendió la tarea de organizar y revisar cada uno de ellos, lo cual implicó un esfuerzo logístico considerable. A esta situación se sumaron diversas dificultades estructurales, entre ellas la ausencia de una red de internet estable, ya que las instalaciones actuales fueron anteriormente ocupadas por oficinas de la Fiscalía.
- Adicionalmente, la funcionaria judicial informó que, durante el año 2024, ha recibido por reparto ordinario un total de 723 procesos, a razón de aproximadamente 90 procesos mensuales, sin incluir las acciones constitucionales ni los trámites de desacato. Esta situación ha exigido una distribución estratégica del trabajo, priorizando, en algunos casos, los asuntos más urgentes, independientemente del juzgado de origen.

- En relación con el proceso objeto del presente informe, precisó que este fue remitido por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y corresponde a un proceso ejecutivo singular. El Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva avocó conocimiento del mismo y profirió mandamiento ejecutivo, así como las medidas cautelares respectivas, el día 11 de abril de 2025. Tales decisiones fueron notificadas por estado el 21 de abril, adquirieron ejecutoria el 24 de abril y fueron debidamente comunicadas a las entidades financieras el 25 de abril de 2025.
- Finalmente, la funcionaria judicial reiteró su compromiso con la correcta administración de justicia, destacando que, a pesar de la elevada carga laboral y de las limitaciones técnicas, ha venido desarrollando una gestión constante, cuyas actuaciones se encuentran reflejadas en las estadísticas oficiales y en el portal de publicaciones procesales.

## 2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- Enlace del proceso: [41001418900820240041400.](#)

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite de medidas cautelares solicitada y reiterada el 18 de septiembre de 2024, 21 de enero, 7 de febrero y 7 de abril de 2025 dentro del proceso con radicación 2024-00414-00.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación decidir si se han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Para ello, es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, lo cual se analizará a continuación.

En este sentido, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Al revisar los hechos que motivaron la presente solicitud de vigilancia, se observa que la inconformidad del señor Marco Useche Bernate radica en que el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha procedido con la solicitud de medidas cautelares solicitadas y reiteradas en diversas fechas: el 18 de septiembre de 2024, 21 de enero, 7 de febrero y 7 de abril de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00414-00.

En atención a lo expuesto, mediante el Acuerdo No. CSJHUA25-5, fechado el 7 de febrero de 2025, se determinó la disminución temporal del reparto de procesos de mínima cuantía al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, estableciendo que dicho reparto se reduciría en un noventa por ciento (90%) durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2025 y el 9 de mayo de 2025, excluyendo las acciones constitucionales. En consecuencia, se formuló un plan de trabajo, el cual fue presentado al Consejo Seccional de la Judicatura, en el que se prevé iniciar el trámite de 396 procesos, de los cuales 155 corresponden a casos redistribuidos de otros despachos y 241 procesos asignados por reparto, con corte al 7 de febrero de 2025.

De acuerdo con esta disposición, el despacho judicial ha decidido priorizar la evacuación de los procesos recibidos por redistribución, dado que estos presentan una mayor antigüedad. Una vez se haya avanzado en la tramitación de estos casos, se continuará con los procesos asignados por reparto, siguiendo el orden cronológico correspondiente.

En cuanto al proceso objeto de la presente vigilancia administrativa, es importante señalar que dicho expediente fue remitido por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Después de que el juzgado vigilado tomó conocimiento del requerimiento en el marco de la vigilancia judicial administrativa, el 11 de abril de 2025, se procedió a dictar un auto de la misma fecha, decretando las medidas cautelares solicitadas. Dichos proveídos fueron notificados por estado al día hábil siguiente, quedando ejecutoriados el 24 de abril de 2025, momento en el cual la medida fue comunicada a las entidades financieras correspondientes, para su implementación.

Sin embargo, es necesario exhortar a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-1068 de 2004 de la Corte Constitucional, en la que se establece que "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro", más aún cuando la solicitud de medidas cautelares fue radicada el 18 de septiembre de 2024, siendo este acto procesal recibido por primera vez en el despacho vigilado y reiterado en dos ocasiones posteriores.

En consecuencia, esta Corporación advierte que, si bien la mora judicial está justificada por los múltiples factores estructurales y la sobrecarga del despacho, lo cual desborda la capacidad de respuesta a los usuarios de la administración de justicia, es pertinente señalar que estas situaciones han sido puestas en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. Esto, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar una justicia oportuna y eficaz.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

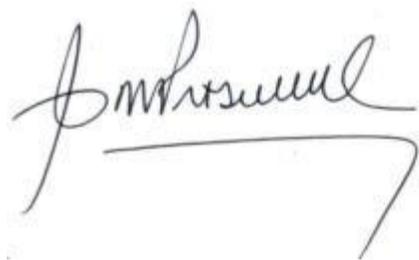
**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas y al señor Marco Useche Bernate, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva - Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC